CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré ejecutado, el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual, depreca que los oficios sean entregados a la parte demandada, solicita se ordene el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sean entregados al ejecutado, y finalmente no se condene en costas. (anexo 03. Cd. Ppal).

A su turno, se comunica que existe medida de embargo de (i) los remanentes o bienes dentro del proceso con radicado 2022-296 de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda; (ii) embargo y posterior secuestro del establecimiento "CMR- ABOOGADO", y, embargo de las sumas de dinero depositadas en favor del demandado. (ver anexo 01, Cd. Medidas).

Además, informo que el señor Carlos Marío Ramirez Ortiz, en calidad de ejecutado, allegó memorial, solicitando que se ordene el levantamiento de las cautelas, por las razones allí expuestas. (ver anexo 23. Cd. Ppal).

Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes, y consultado con la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles, se informó que a la fecha no existen dineros retenidos a favor del proceso.

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00748
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por la sociedad **Efiga Gas Natural S.A E.S.P** a través de apoderado judicial, en contra del señor **Carlos Mario Ramírez Ortiz.**

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

El vocero judicial de la ejecutante quien tiene la facultad para recibir (Pág. 22, anexo 01, Cd. Ppal), mediante el escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación contenida en el pagaré presentado al cobro.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si "*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará*

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ello sin condena en costas por no haberse causado. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese a lo reglado en los art. 101 y 111 del C.G.P.

En cuanto a la entrega del oficio de levantamiento de medida directamente al apoderado de la parte demandante, debe decirse que a ello no se accede por cuanto según lo reglado en la Ley 2213 de 2022, inc. 2. Art. 11., las comunicaciones deben ser enviadas desde el correo oficial del Despacho; sin embargo, por secretaría remítase copia para su conocimiento, y de este modo pueda continuar con el trámite respectivo.

2. Desglose

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá asistir al despacho en forma presencial a fin de dejar las constancias en los mismos.

3. Notificación por conducta concluyente:

El señor Carlos Mario Ramírez Ortiz, en su calidad de demandado, mismo que no se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, allega escrito aceptando conocer la existencia de esta acción compulsiva, el cual fue presentado al correo electrónico del despacho, el pasado 13 de febrero de 2023.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (…)"*

Conforme a lo anterior, y por reunirse los requisitos exigidos para ello se tendrá al señor Carlos Mario Ramírez Ortiz notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En cuanto al pedimento encaminado a que se ordene el levantamiento de las cautelas decretadas, debe decírsele al memorialista que dicha solicitud fue resuelta en párrafos anteriores, accediendo a lo deprecado.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por la **sociedad Efiga Gas Natural S.A E.S.P** a través de apoderado judicial, en contra del señor Carlos Mario Ramírez Ortiz, conforme el artículo 461 del C.G.P

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, en este proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P

TERCERO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Parágrafo. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá asistir al despacho en forma presencial a fin de dejar las constancias en los mismos.

CUARTO: No acceder a la entrega de los oficios de levantamiento de medidas directamente a la parte demandante, por lo expuesto en la motiva.

QUINTO: TENER al señor **Carlos Mario Ramírez Ortiz,** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 1° de diciembre de 2022, proferido dentro de este proceso ejecutivo que promueve en su contra la **sociedad Efiga Gas Natural S.A E.S.P**, teniendo como fecha de notificación, el 13 de febrero de la presente anualidad.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la motiva.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

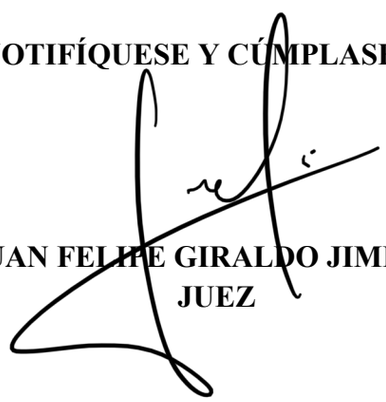

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c36c2cd71208f0f1488db4ccfc03fad080a484c07a15cff0ebf7439325bd64**

Documento generado en 20/02/2023 08:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica